



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333603620150024000</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>MIGUEL ÁNGEL MENESES VERA Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA</b>

Procede el Despacho abrir incidente de actuación correctiva, en contra de la nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, bajo los siguientes argumentos:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. En el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia del 25 de marzo de 2022<sup>1</sup> este estrado judicial dispuso requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, procediera, por intermedio de la Dirección de Sanidad, a realizar la Junta Médico Laboral del señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1° y 2°, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

1.2. Mediante auto del 2 de marzo de 2023<sup>2</sup>, El Despacho requirió a la parte demandada Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, con el fin que dentro de los cinco (5) días, aportara al proceso, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, proceda a dar estricto cumplimiento al ordinal quinto de la sentencia del 25 de marzo de 2022 proferida por este Despacho, allegando el acta de la Junta Médico Laboral realizada al señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), a través de Dirección de Sanidad, con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1° y 2°, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. En relación con los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, prescribe:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

<sup>1</sup> EXPEDIETE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Sentencia1raInstancia”.

<sup>2</sup> Ibíd. Carpeta: “IncidenteRegulacionPerjuicios”. Archivo: “10AutoRequiereEntidadAccionadaAJML”.

1. Sancionar con arresto inconvertible hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

**7. Los demás que se consagren en la ley.**

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Destacado fuera de texto)

2.2. Por su parte, los artículos 59 y 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatuto de Administración de Justicia”, establecen:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

**“ARTÍCULO 60A.** Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. Así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los

*documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*

*4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.*

*5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

*PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso". (Destacado fuera de texto)*

2.3. Las normas citadas prevén que se podrá iniciar un trámite incidental de actuación correctiva, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por la autoridad competente e imponer sanciones de carácter económico hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4. Así las cosas, se tiene que el Despacho mediante sentencia de primera instancia del 25 de marzo de 2022, dispuso en su ordinal quinto, requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que procediera, por intermedio de la Dirección de Sanidad, a realizar la Junta Médico Laboral del señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1° y 2°, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

2.5. Ante la falta de cumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida por este Juzgado, se profirió la providencia del 2 de marzo de 2023, requiriendo a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, el cumplimiento del ordinal quinto de la sentencia de primera instancia.

2.6. Que a la fecha la entidad demandada a omitido el cumplimiento de la obligación impuesta por este Despacho en la sentencia del 23 de marzo de 2022, y a los requerimientos efectuados por el Despacho, desatendiendo el deber de las partes de colaborar con la administración de justicia.

2.7. En consecuencia, se ordenará la apertura del incidente de actuación correctiva, para que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en cabeza del señor Ministro Iván Velásquez Gómez, y el comandante del Ejército Nacional Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez y/o quien hagan sus veces, para que indique: i) las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia del 25 de marzo de 2022 y el auto del 2 de marzo de 2023 y ii) proceda a remitir la copia de la Junta Médico Laboral del señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), que debió ser practicada con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1° y 2°, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

2.8. Se correrá traslado del incidente de actuación correctiva a la autoridad por el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia.

2.9. Respecto a la notificación de este incidente se realizará de manera personal vía correo electrónico conforme al inciso final del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABRIR el INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA**, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en cabeza del señor **MINISTRO DE DEFENSA IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ** y del **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ** y/o quien hagan sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a los señores **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**, en calidad de **MINISTRO DE DEFENSA** y del **MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ**, en calidad de **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado en el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia del 25 de marzo de 2022 y el auto del 2 de marzo de 2023. Para lo cual se le deberá notificar el presente auto de manera personal.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término otorgado, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b9d3f06e2ed13095dd01d00d78b3181ba400b1548e243b522d542c8496bbb9**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230029800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>UNIFUND S.A.S E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

1. Mediante acta de reparto del 14 de junio de 2023<sup>1</sup>, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por lo que, encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda<sup>2</sup>, se *remitirá por competencia funcional* a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1.1. La sociedad UNIFUD S.A.S. E.S.P., presentó la demanda de la referencia solicitando la declaratoria la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20235000146605 del 21 de febrero de 2023<sup>3</sup> mediante la cual se resolvió recurso de apelación y consecuentemente quede sin efecto la Liquidación Adicional<sup>4</sup> identificada con el código único No. 20220000042376 del 16 de marzo de 2022 y código gestor documental No. 2022534007343, correspondiente a la contribución adicional del año 2021, por favor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 361.619.000,00).

1.2. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

***“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:***

***SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:***

***1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos,***

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Actareparto”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “02Demanda”.

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Págs. 83 – 107.

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Págs. 32 – 33.

**tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*” (Negrita y subrayas fuera de texto)

1.4. De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante pretende controvertir unos actos administrativos que establecieron y confirmaron la liquidación de una contribución especial adicional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 en la Ley 142 de 1994 que faculta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como a aquellas personas que desarrollen actividades complementarias a dichos servicios; así como lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, que la faculta para cobrar una contribución adicional, que tiene por objeto el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1.5. Por tanto, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor funcional, esto es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad, se observa que el asunto bajo estudio corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C - Sección Cuarta.

1.6. Por lo anterior, se remitirá por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta – reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia por el factor funcional para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la sociedad **UNIFUND S.A.S E.S.P** en conta de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 30 de agosto de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6457379a3dbde049c940acb7d4625168619f671dda57f9db5b413b20f3aa3e0**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200020600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Terceros con interés	<b>CLARIANT COLOMBIA S.A – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A</b>
Asunto	<b>ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS – RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Mediante auto del 26 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, notificado electrónicamente el 20 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se admitió la demanda presentada por la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en este se resolvió vincular en calidad de terceros con interés directo en el proceso a la sociedad importadora Clariant Colombia S.A., y a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

2. Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada remitió contestación<sup>3</sup> mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, que fue copiado a los siguientes correos: [lgalviss@dian.gov.co](mailto:lgalviss@dian.gov.co); y [abogadamedinamontes@gmail.com](mailto:abogadamedinamontes@gmail.com), último que corresponde con el correo autorizado para surtir notificaciones por parte de la apoderada de la sociedad demandante.

3. En la contestación de la demanda se propuso una excepción previa, y por tanto, debía correrse traslado de la misma a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA; sin embargo, advierte el Despacho que esta contestación únicamente la conoció la apoderada de la sociedad demandante quien mediante correo del 9 de diciembre de 2021<sup>5</sup> presentó memorial<sup>6</sup> describiendo traslado de las excepciones; y no los terceros con

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10AutoAdmiteDemanda"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "11ConstanciaNotAutoAdmite".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "12ContestaciónDemanda".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "17CorreoContestación".

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "19CorreoDescorre".

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "18DescorreEscepciones".

interés, pues no se les surtió el traslado ni por parte de la entidad demanda cuando envió el correo con la contestación, ni por la secretaría del Despacho.

4. En consecuencia, en garantía del debido proceso y previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, se ordenará correr traslado de esta a los terceros con interés CLARIANT COLOMBIA S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en los términos establecidos en el artículo 175 y 201 A del CPACA, a través de la Secretaría de este Despacho.

5. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y 74 del CGP, se reconocerá personería adjetiva al abogado FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.698 expedida en Itzmina y portador de la T.P. No. 74.341 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, acorde al contenido del poder conferido<sup>7</sup>.

6. Por otra parte, obra en el expediente renuncia<sup>8</sup> de poder allegada el 7 de junio de 2023<sup>9</sup>, por parte de la abogada SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, apoderada de la entidad demanda, sin embargo, comoquiera que, a la fecha, no le ha sido reconocida personería adjetiva en este proceso, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

7. Por último, respecto a correo electrónico enviado por la apoderada de la parte actora el 3 de marzo de 2023<sup>10</sup> y registrado en Siglo XXI, en el que informa que recibió notificación del estado No. 009 del 3 de marzo de 2023, sin ubicar ningún proceso judicial a su cargo, solicitando verificar si existe alguna inconsistencia en la notificación surtida; se ordenará a la Secretaría del Despacho realizar las verificaciones que correspondan y dar respuesta a la solicitud efectuada, dejando las constancias secretariales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO:** A través de la Secretaría de este Despacho, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a las sociedades vinculadas como terceros con interés en este proceso: **CLARIANT COLOMBIA S.A** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, y en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.698 expedida en Itzmina y portador de la T.P. No. 74.341 del C.S. de la J., para actuar en representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>11</sup>

**TERCERO:** Ordenar a la **Secretaría** de este Despacho, dar trámite a solicitud elevada por la apoderada de la sociedad demandante remitida mediante correo

<sup>7</sup> Ibid. Archivos: “23AnexoRespuesta1”, “24AnexoRespuesta2”.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “28Renuncia”.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “27Correorenuncia”.

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: “30CorreoApoderadaDemandante”.

<sup>11</sup> Ibid. Archivos: “23AnexoRespuesta1”, “24AnexoRespuesta2”.

electrónico del 3 de marzo de 2023<sup>12</sup>, efectuando las verificaciones que correspondan y dejando las constancias secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de agosto de 2023.*

\_\_\_\_\_  
**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

<sup>12</sup> Ibid. Archivo: "30CorreoApoderadaDemandante".

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a638d03e2d0b9ab88984088ea4769217cc0fe379573050acb24617d870f53**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200016800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VANTI S.A. E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Tercero con interés	<b>CÉSAR GUZMÁN</b>
Asunto	<b>REQUIERE PRUEBA</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. La sociedad demandante en el acápite de anexos<sup>1</sup> de la demanda señaló haber aportado los documentos enunciados en el acápite de pruebas<sup>2</sup>, en cuyo numeral 7.1.3, se indicó: *“CD que contiene video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad, el cual fue mencionado en el punto de consideraciones previas”*.

2. No obstante, revisado el expediente, el Despacho no encuentra que se haya remitido el CD al que se hace referencia, e incluso, en informe secretarial del 24 de agosto de 2020<sup>3</sup>, se dejó constancia que el medio de control fue recibido por canal electrónico. Tampoco obra constancia en el registro de actuaciones que se haya recibido esta prueba en físico.

3. Así las cosas, el Despacho a través de Secretaría requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la prueba señalada en el numeral 7.1.3. del acápite de pruebas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** A través de la Secretaría de este Despacho, **REQUIÉRASE** a **VANTI S.A. E.S.P.**, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación

<sup>1</sup> Ibid. Archivo: “01DemandayAnexos”. Pág. 15.

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Pág. 13.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “04InformeSecretarialIngreso”.

de esta providencia, aporte la prueba señalada en el numeral 7.1.3. del acápite de pruebas de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22af6b5d59c61450a50da89c2b88440007db5cf4c99f88e8e57dde064a508700**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220053200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Mediante auto del veintiuno (21) de abril de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

i) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de esta y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Si no lo hubiere hecho, debe realizar dicha actuación, allegando la documental que lo acredite.

ii) Los hechos sexto, décimo tercero y décimo cuarto deben ser aclarados, toda vez que contienen extensas transcripciones normativas, que los hacen ininteligibles, se requiere que los hechos se redacten de manera clara y concisa, omitiendo la transcripción de normatividad, jurisprudencia u otros sustentos que no ostenten características fácticas.

iii) Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6° del artículo 162 ibidem; por cuanto en la demanda se determina como cuantía la suma de \$155.519.487, sin justificar el porqué de esa estimación; adicionalmente, cita un artículo "134E" inexistente en el CPACA, que deberá aclarar.

iv) Indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y formulando las pretensiones por separado, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

v) Las pretensiones deben ser formuladas por separado, siendo una de estas, la nulidad de los actos administrativos, y otra pretensión, el restablecimiento del derecho que se solicita como consecuencia de la declaratoria de la nulidad.

vi) Las distintas pretensiones deben clasificarse como principales y subsidiarias.

vii) Explicar el concepto de la violación, como lo exige el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

viii) El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup>EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04AutoInadmite".

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 24 de abril de 2023<sup>2</sup>.
3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 25 de abril, venciendo el 9 de mayo de 2023.
4. A través de escrito<sup>3</sup> remitido vía correo electrónico el 5 de mayo de 2023<sup>4</sup>, el apoderado de la sociedad demandante presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.
5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0636000970 del 22 de noviembre de 2021 *“por medio de la cual se decomisa mercancía”*<sup>5</sup>, y de la Resolución No. 001428 del 1 de abril de 2022 *“por la cual se resuelve un recuerdo de reconsideración”*.<sup>6</sup>
6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:
  - 6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.
  - 6.2. La Resolución No. 001428 del 1 de abril de 2022 *“por la cual se resuelve un recuerdo de reconsideración”*<sup>7</sup>, fue notificada por correo electrónico a la parte demandante el 6 de abril de 2022<sup>8</sup>. Por lo que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 7 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 8 de agosto de 2022, día hábil siguiente.
  - 6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de agosto de 2022<sup>9</sup>, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, y la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación fue expedida el 19 de octubre de 2022<sup>10</sup>.
  - 6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.
  - 6.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 20 de octubre de 2022.

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 3.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “06Subsana”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “05Correosubsana”.

<sup>5</sup> Ibid. Carpeta: “03expedienteTribunal”. Archivo: “3\_250002337000202200476001EXPEDIENTEDIGIDEMANDAY20221021092732\_TCDescargaTo talltem133126757621627834”. Págs. 79 – 94.

<sup>6</sup> Ibid. Págs. 126 – 137.

<sup>7</sup> Ibid. Págs. 126 – 137.

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 124.

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 107.

<sup>10</sup> Ibid.

6.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 25 de octubre de 2022.

6.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico el 21 de octubre de 2022<sup>11</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6.8. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S** a través de apoderado y en la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0636000970 del 22 de noviembre de 2021 “por medio de la cual se decomisa mercancía”<sup>12</sup>, y de la Resolución No. 001428 del 1 de abril de 2022 “por la cual se resuelve un recuerdo de reconsideración”.<sup>13</sup>, proferidas por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

6.9. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería adjetiva al abogado **OSCAR ARMANDO DÍAZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.330.090 y tarjeta profesional No. 22.193 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>14</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S** contra la **DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **OSCAR ARMANDO DÍAZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.330.090 y tarjeta

<sup>11</sup> Ibid. Archivo: “2\_250002337000202200476001EXPEDIENTEDIGI20221021092700\_TCDescargaTotalItem133126757877136199”.

<sup>12</sup> Ibid. Carpeta: “03expedienteTribunal”. Archivo: “3\_250002337000202200476001EXPEDIENTEDIGIDEMANDAY20221021092732\_TCDescargaTotalItem133126757621627834”. Págs. 79 – 94.

<sup>13</sup> Ibid. Págs. 126 – 137.

<sup>14</sup> Ibid. Págs. 53 – 54.

profesional No. 22.193 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>15</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 30 de agosto de 2023*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

---

<sup>15</sup> Ibid. Págs. 53 – 54.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20da122935f36d041f4c0cf7e9f9f1af0f1bda5c2347748e54752802208ea2de**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220054700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HIDINAL CASTAÑEDA VARGAS</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación<sup>1</sup> de la demanda mediante correo electrónico enviado el 8 de junio de 2023<sup>2</sup>, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones<sup>3</sup>, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada<sup>4</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación a los correos electrónicos autorizados para ello por la parte demandante, a saber: lardila@procederlegal.com; lardila@equipolegal.com.co y Dinaelcasta94@gmail.com<sup>5</sup>, tal como consta en informe secretarial del 21 de abril de 2023,<sup>6</sup> y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones: i) inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación; y, iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12Contesta".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "08Correocontesta".

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: "12Contesta". Págs. 54 – 76.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "08Correocontesta".

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 18.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "15Informesecretarial".

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

#### **2.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>7</sup>.

#### **2.1.2. Pruebas solicitadas:**

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

### **2.2. La parte demandada**

#### **2.2.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos<sup>8</sup>.

#### **2.2.2. Pruebas solicitadas**

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

### **2.3 Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante<sup>9</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>10</sup>, se tiene que la demandada considera que son ciertos los seis hechos expuestos en la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto

---

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 23 – 92.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "11Expediente".

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 3 – 4.

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: "12Contesta". Págs. 5 – 6.

respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada acorde al contenido del poder conferido.<sup>11</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

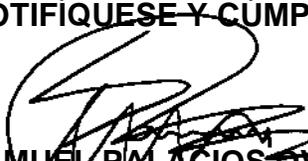
**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

<sup>11</sup> Ibid. Archivos: "09Poder", "10Anexopoder"

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 30 de agosto de 2023*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972c77bafa6ff391aecaaff22d5e23bf121f36ba9af1be39a3106cfb65d8166b**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220050500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LUIS ORLANDO VALBUENA CASTAÑEDA</b>
Demandado	<b>DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Luis Orlando Valbuena Castañeda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1.1. Si bien la parte demandante aportó poder especial<sup>1</sup> este no cuenta con mensaje de datos o presentación personal, por lo cual, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LUIS ORLANDO VALBUENA CASTAÑEDA**, contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la entidad demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Folios 22-23

**TERCERO:** Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de agosto de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e787041a7ee81929c8f8094fdad495aa66eb3cda4927c2e2bdb4f7104a678e**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230006600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>FRIGORÍFICOS AMBIENTALMENTE SOSTENIBLES SAS - FRIGAMB SAS</b>
Demandado	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA MEDICAMENTOS y ALIMENTOS (INVIMA)</b>
Litisconsorte necesario	<b>MUNICIPIO DE CHOCONTÁ- CUNDINAMARCA</b>
Asunto	<b>ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR A LITISCONSORTE</b>

Estando el proceso para decidir sobre la medida cautelar requerida por la parte demandante, el Despacho considera necesario tomar una medida de saneamiento en los términos señalados en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y ordena notificar al Municipio de Chocontá - Cundinamarca, con fundamento en lo siguiente:

**1. SOBRE LA MEDIDA DE SANEAMIENTO**

1.1. En aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Juez ejercerá el control de legalidad en cada etapa del proceso de manera que se saneen los vicios que puedan acarrear nulidades y sentencias inhibitorias.

1.2. Al revisar las providencias del del 26 de mayo de 2023<sup>1</sup> mediante el cual se resolvió admitir la demanda, vincular como litisconsorte necesario en la parte activa al Municipio de Chocontá- Cundinamarca y correr traslado de la medida cautelar, se omitió ordenar notificar al litisconsorte necesario.

1.3. El auto que admitió la demanda<sup>2</sup> señaló en su parte resolutive:

*“PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por FRIGORÍFICOS AMBIENTALMENTE SOSTENIBLES SAS - FRIGAMB SAS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA MEDICAMENTOS y ALIMENTOS (INVIMA).*

*SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario en la parte activa al MUNICIPIO DE CHOCONTÁ- CUNDINAMARCA, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta decisión*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA MEDICAMENTOS y ALIMENTOS (INVIMA) en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

*CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.” (Subrayado fuera del texto original)*

1.4. En virtud de la providencia en mención, la secretaria del Despacho mediante correo electrónico del 21 de junio de 2023<sup>3</sup> notificó del auto que admitió la demanda

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “14Admite” y Carpeta: MEDIDA. Archivo: “02Autocorretras.pdf”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: Archivo: “14Admite”. Folio 4

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “15Notadmitteymedida”

y corrió traslado de la medida cautelar, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. No se notificó al Municipio de Chocontá – Cundinamarca, pese a estar vinculado.

1.5. Con fundamento en lo anterior el Despacho adoptará como medida de saneamiento en el presente asunto, ordenar la notificación de la demanda, el auto que admite la demanda, la solicitud de medida cautelar y el auto que corre traslado de la medida cautelar al Municipio de Chocontá – Cundinamarca, para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción al litisconsorte necesario vinculado.

## **2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

2.1. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA MEDICAMENTOS y ALIMENTOS (INVIMA) en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica al abogado FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.139.391 de Bogotá D.C y con T.P. No. 106.013 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la Resolución 201230801 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 2023015216 del 17 de abril de 2023<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO, ORDENAR NOTIFICAR AL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA**, del escrito de la demanda y sus anexos, de la solicitud de medida cautelar, del auto que admite la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

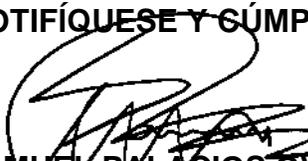
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia, del auto admisorio de la demanda del 26 de mayo de 2023, del auto que corre traslado de la medida cautelar del 26 de mayo del 2023, del escrito de la demanda, sus anexos y de la solicitud de medida cautelar al **MUNICIPIO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA**, conforme a lo prescrito en los artículos 171 numeral 3º y 198 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, como litisconsorte necesario.

**TERCERO: SURTIDA** la notificación ordenada en el ordinal 2º de esta decisión, córrase el traslado de que trata los artículos 172 y 233 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva para actuar en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA MEDICAMENTOS y ALIMENTOS (INVIMA)** al abogado **FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.139.391 de Bogotá D.C y con T.P. No. 106.013 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la Resolución 201230801 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 2023015216 del 17 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "05Anexos.pdf". Folios 1-2 y 5-6

KPR



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba8de8bf504193866ccf52d07799551ac195965993f9b9da52dc88ecfacf5e5**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230025400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CLINICA MEDICAL S.A.S</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.</b>
Asunto	<b>DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La Institución Prestadora del Servicio de Salud Clínica Medical S.A.S, presentó el 10 de marzo de 2020<sup>1</sup> demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito a cargo de la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT que, además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. Mediante Auto No. A2020-002516 del 19 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso admitir la demanda, bajo el expediente J-2020-0423 de fecha 10 de marzo de 2020, ordenando correr traslado a la entidad demandada.

1.3. El trámite judicial continuó hasta la incorporación del escrito de contestación<sup>3</sup> que fue allegado por la entidad demandada el 26 de enero de 2021<sup>4</sup>, sin embargo, la Superintendencia Nacional de Salud - SNS mediante auto No. A2022-003566 del 15 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, dispuso:

*(...) PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo de la demanda presentada por la CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

<sup>1</sup>Expediente electrónico. Carpeta: "10ExpSNS20200423". Subcarpeta: "1-radicado 1-2020-148891 – demanda". Archivo: "radicado -1-2020-148881 - DEMANDA J-2020-0423"

<sup>2</sup> Ibid. Carpeta: "10ExpSNS20200423". Subcarpeta: "8-Auto Admite J-2020-0423". Archivo: "AUTO A2020-002516 J-2020-0423".

<sup>3</sup> Ibid. Carpetas: "10ExpSNS20200423" y "10-radicado 202182300113132-demandado". Archivo: "2-Contestación demanda Clínica Medical S.A.S. J-2020-0423".

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo: "1-correo recepcion".

<sup>5</sup> Ibid. Carpetas: "ExpedienteSuperintendencia" y "15-AUTO REMITE J-2020-0420". Archivo: "AUTO A2022-003563 J-2020-0420\_unlocked".

*SEGUNDO. - REMITIR el expediente y sus anexos al Juez Administrativo de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso. (...)*<sup>6</sup>

1.4. Mediante acta de reparto del 16 de mayo de 2023<sup>7</sup> correspondió a este Despacho.

## II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, conforme a las siguientes razones:

2.1.1. La Superintendencia Nacional de Salud señaló como sustento de la falta de competencia para conocer del asunto, el auto 861 del 27 de octubre de 2021 proferido por la Corte Constitucional, mediante el cual, se cambió el precedente del Consejo Superior de la Judicatura, adoptando como decisión que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de las reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran a la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT recae en los jueces contenciosos administrativos.

2.1.2. Asevera que, a su vez, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, como segunda instancia y autoridad judicial competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias emitidas por la Superintendencia Delegada de la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud ha ordenado la remisión del expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos, declarando la nulidad de los fallos proferidos.

2.1.3. Ahora bien, pese a los anteriores argumentos, el Despacho discrepa de la remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que, en el particular se configura el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”*, principio desarrollado por la jurisprudencia, al respecto la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> señaló:

*“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”.*

2.1.4. La Superintendencia Nacional de la Salud mediante auto A2020-002516 del 19 de noviembre de 2020<sup>9</sup> admitió el libelo en contra de la ADRES y adelantó diligencias correspondientes al traslado al demandado, entidad que presentó contestación de la demanda<sup>10</sup> el 26 de enero de 2021<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> Ibid. Págs. 11-12.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “01Correoreparto”

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicado 11001-02-03-000-2018-04049-00. Auto del 31 de enero de 2019

<sup>9</sup> Ibid. Carpeta: “10ExpSNS20200423”. Subcarpeta: “8-Auto Admite J-2020-0423”. Archivo: “AUTO A2020-002516 J-2020-0423”.

<sup>10</sup> Ibid. Carpeta:” 10-radicado 202182300113132-demandado”. Archivo: “2-Contestación demanda Clínica Medical S.A.S. J-2020-0423”

<sup>11</sup> Ibid. Carpeta:” 10-radicado 202182300113132-demandado”. Archivo:” 1-correo recepcion”

2.1.5. Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2022-000392 del 3 de marzo de 2022<sup>12</sup> ordenó tener como oportuna la contestación de la demanda presentada mediante escrito radicado bajo el NURC 202182300113132 y requirió al demandante.

2.1.6. De tal manera, que es claro que la Superintendencia Nacional de Salud admitió la demanda y realizó actuaciones tendientes a resolver el litigio, por lo cual, en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis, no es posible apartarse de la competencia, salvo en caso de prosperar algún medio exceptivo que propusieren las partes.

2.1.7. Se precisa que, en el particular ocurre un fenómeno distinto a la improrrogabilidad de la jurisdicción previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, como quiera que dicho artículo se debe interpretar en armonía y conforme al artículo 624 de la misma norma, que se transcribe, a continuación:

*“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad*”. (Subrayado fuera del texto)

2.1.8. Acorde a la norma en cita, la competencia para tramitar el proceso se rige por el ordenamiento vigente al momento de la formulación de la demanda, en consecuencia, teniendo en cuenta que, la demanda se presentó el 10 de marzo de 2020<sup>13</sup>, para dicha fecha, el conocimiento de los procesos para obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito a cargo de la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT correspondía a la jurisdicción ordinaria, pues solo hasta el 27 de octubre de 2021, la Corte Constitucional profirió el auto 861<sup>14</sup> mediante el cual resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignándole la competencia al Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín, así:

*“PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de dicha ciudad es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.*

<sup>12</sup> Ibid. Carpeta:” 11-Auto requerimiento J-2020-0423”. Archivo:” A2022-000392 J-2020-0423”

<sup>13</sup>Expediente electrónico. Carpeta: “10ExpSNS20200423”. Subcarpeta: “1-radicado 1-2020-148891 – demanda”. Archivo: “radicado -1-2020-148881 - DEMANDA J-2020-0423”

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Expediente CJU-392.Auto del 27 de octubre de 2021.

*SEGUNDO. - Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-392 al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín para lo de su competencia y comuniqué la presente decisión al demandante y a los demás interesados.”*

2.1.9. Así, para el momento en que se formuló en este caso la demanda, estaba vigente la postura de la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>15</sup>, según la cual, dando aplicación al numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el competente para estos asuntos era la jurisdicción ordinaria laboral.

2.1.10. Por tanto, la parte demandante, teniendo la confianza legítima de interponer su acción ante el competente, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud con fundamento en la función jurisdiccional que le asiste en los términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, y desestimado el ejercicio de su acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el ordenamiento vigente para el momento en que formuló la demanda, resolvió formular la demanda ante la referida Superintendencia, siendo esta admitida.

2.1.11. El Despacho con esta providencia no desconoce la jurisprudencia vigente emitida por la H. Corte Constitucional, en materia de conflictos de competencia por el tema de recobros entre los actores del SGSSS, sino que debe advertir que el análisis de la falta de jurisdicción y competencia debe ser acorde con el momento en que fue formulada la demanda, y no aplicar de manera retroactiva los cambios en esta materia, desconociendo el principio de de perpetuatio jurisdictionis y el acceso a la administración de justicia de quien ventiló sus pretensiones ante la jurisdicción que para ese momento debía conocer de la causa.

2.1.12. Para el momento en que el demandante formuló la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud tenía plena jurisdicción para conocer del asunto, luego, no existe irregularidad alguna que deba ser saneada, y menos con ello sustentar una pérdida de esta, aplicando de manera retroactiva el cambio jurisprudencial efectuado por la H. Corte Constitucional en esta materia.

2.1.9. Así mismo, se desconocen que los efectos del Auto 861 del 27 de octubre de 2021 citado por la Superintendencia Nacional de Salud tiene efectos interpartes, esto es para, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, y en ningún caso, la Corte Constitucional indicó en dicha providencia que la postura relacionado al conflicto de jurisdicción tenía efectos retroactivos.

2.1.10. Por tanto, no se le puede imponer al demandante la carga de tramitar su demanda bajo otras reglas procesales establecidas, cerca de tres años después de la radicación de la demanda, menos cuando esta había sido admitida, actuando para ese momento de conformidad con el ordenamiento vigente para la fecha en que se formuló la demanda, tal y como lo prevé el artículo 624 del CGP, momento para el cual no había sido proferido el auto por parte de la H. Corte Constitucional por el cual dirimió el primer conflicto de competencia en estos asuntos, asignando el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.1.11. En caso de tramitar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este Despacho debe imponer la carga al demandante de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se le debe exigir el cumplimiento de los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual, se insiste, no podía serle exigible al momento de la radicación de la demanda, por cuanto la postura de la H. Corte Constitucional en materia de

---

<sup>15</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 21 de julio de 2016. Radicación No. 110010102000201601233 00.

conflictos de jurisdicción por recobros en el SGSSS, para esa fecha no estaba vigente, reiterando, que las decisiones emitidas por la H. Corporación en este aspecto, no tienen efectos retroactivos.

2.3. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estando habilitada su jurisdicción y competencia para conocer del asunto, en consideración a la fecha en la que se formuló la demanda, y dando plena aplicación al inciso final del artículo 624 del CGP.

2.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y este Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de noviembre del 2023.

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b02588ce7fb92aef09e26446ad8309582a33c666a785d7a6c88814874474a**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230026800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
Demandado	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA Y RECHAZA DE PLANO PRETENSIÓN</b>

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por La Previsora S.A Compañía de Seguros, con el fin de que se declare la nulidad del auto No. ORD-801119-169-2022 del 26 de octubre de 2022<sup>1</sup>, “*Por medio del cual se resuelve unos recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. URFR-PRF-088-2019*” expedida por los Contralores Delegados Intersectoriales de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la Republica y rechazará de plano la pretensión de la nulidad del auto No. ORD-801119-111-2022<sup>2</sup> del 19 de diciembre de 2022, “*por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. ORD-801119-169-2022, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-088-2019*”, toda vez que no es susceptible de control judicial, conforme a los siguientes argumentos:

**1. Rechazo de la pretensión relacionada a la nulidad del auto que resolvió la revocatoria directa**

1.1. Frente a la pretensión de nulidad del auto No. ORD-801119-111-2022 del 19 diciembre de 2022, que resolvió negar la solicitud de revocatoria directa del auto No. ORD-801119-169-2022, es pertinente realizar el análisis de los actos administrativos susceptibles de control judicial, en tal sentido, el artículo 43 del CPACA, indica:

**“ARTÍCULO 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”** (Subrayado del Despacho).

1.2. Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

**“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo. “02Demanda”. Folios 286 al 370.

<sup>2</sup> Ibid. Folios 266 al 285.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto original).

1.3. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, determinó al respecto:

*“Al revisar las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que la parte actora pretende la nulidad del documento ORIPCHO1542020EE227 de 19 de marzo de 2020, a través del cual se resolvió una petición de revocatoria directa en el sentido de negarla. En atinente a lo anterior, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 23 de octubre de 2014, manifestó que: [...] el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro [...]. Así las cosas, el Despacho encuentra que el documento ORIPCHO1542020EE227 de 19 de marzo de 2020, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, por cuanto resolvió de manera negativa una solicitud de revocatoria directa. Por tanto, se rechazará la demanda con respecto a dicha solicitud de nulidad”.* (Subrayado fuera de texto original).

1.4. Como predica la norma y jurisprudencia citada en precedencia, los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, son aquellos que ponen fin a una actuación o impidan continuar con la misma, que, para el caso en concreto, corresponde al Auto No. ORD-801119-169-2022 del 26 de octubre de 2022, la cual resolvió los recursos de apelación y un grado de consulta frente al auto No. URFR-PRF-088-2019.

1.5. En consecuencia, la pretensión de declaratoria de nulidad del auto No. ORD-801119-111-2022 del 19 diciembre de 2022, que resolvió la solicitud de revocatoria

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicado número: 11001-03-24-000-2021-00256-00

directa del Auto No. ORD-801119-169-2022, se rechazará de plano, toda vez que, no es susceptible de control judicial, pues el mismo no constituye un acto definitivo y menos, es un acto administrativo que haya resuelto recurso alguno de los contemplados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. Análisis de caducidad

2.1. En ese orden, teniendo en cuenta la exclusión del Auto No. ORD-801119-111-2022 del 19 diciembre de 2022, se procede a realizar el análisis de la caducidad frente al auto No. ORD-801119-169-2022 del 26 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

2.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La parte actora pretende la nulidad del auto No. ORD-801119-169-2022 del 26 de octubre de 2022<sup>4</sup>, esta última notificada por correo electrónico el 8 de noviembre de 2022<sup>5</sup>.

2.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 9 de noviembre de 2022

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de marzo de 2023<sup>6</sup>, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de mayo de 2023<sup>7</sup>.

2.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió el primer supuesto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial, es decir, que el término se reanudó el primer día hábil siguiente, que en este caso es el 25 de mayo de 2023.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban seis (6) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 31 de mayo de 2023, siguiente día hábil.

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo. “02Demanda”. Folios. 286 al 370.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo. “02Demanda”. Folio 375-376

<sup>6</sup> Ibid. Folio 421

<sup>7</sup> Ibid. Folio 422

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 26 de mayo de 2023<sup>8</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación de la de la entidad demandante a los abogados **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244 y con T.P. No. 168.020 del C.S. de la J. y **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Bogotá y con T.P. No. 194.687 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>.

3.1. Se advierte a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** frente a la nulidad del auto No. ORD-801119-169-2022 del 26 de octubre de 2022, *“Por medio del cual se resuelve unos recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. URFR-PRF-088-2019”* expedida por los Contralores Delegados Intersectoriales de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la Republica, en la que se declaró como tercero civil responsable a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la pretensión de la nulidad del auto No. ORD-801119-111-2022 del 19 diciembre de 2022, *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. ORD-801119-169-2022, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-088-2019”*, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 3º y 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “04ActaReparto”.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “02Demanda”. Folio 423-424.

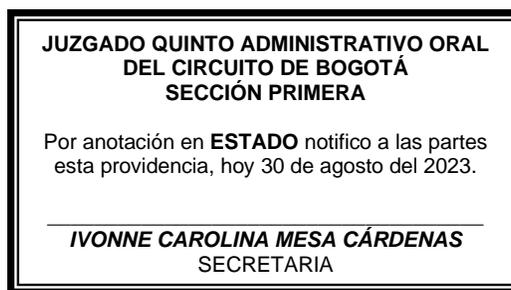
pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a los abogados **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244 y con T.P. No. 168.020 del C.S. de la J. y **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Bogotá y con T.P. No. 194.687 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f334ce86d63515ed9c733aa18288e8906a6e4995efd37487a1173ce30de3ad3f**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333603720130038700</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>NHORA GIRALDO VELOZA Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS</b>
Asunto	<b>CIERRE INCIDENTE ACTUACIÓN CORRECTIVA</b>

Procede el Despacho a resolver el incidente de actuación correctiva iniciado en contra del representante legal de la Clínica Vascular Navarra S.A, Jorge Álvaro Murcia Gómez, y/o quien haga sus veces, en atención a lo dispuesto en artículo 44 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 14 de junio de 2022<sup>1</sup> se ordenó requerir a la Clínica Vascular Navarra, para que, certifique si tiene en sus archivos, y en caso afirmativo, ponga a disposición del perito, los documentos referidos por el perito grafólogo, correspondientes a:

- Las actas de consentimiento firmadas por el difunto señor José Ignacio Chaparro (QEPD) o persona responsable, aducidas por el mismo como las señaladas dentro del cuestionario pericial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien los señala contenidos en los folios 193 al 197, 216, 222 al 223 (fechas 18/12/2010 y 29/01/2011) del expediente clínico del finado.
- Todos los documentos firmados por el señor José Ignacio Chaparro (QEPD) un (1) año antes de su fallecimiento, que se encuentren en custodia de la Clínica Navarra.

2. Vencido el término previsto en la providencia, la parte demandada guardo silencio.

3. Posteriormente, mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> se abrió incidente de actuación correctiva, ordenando correr traslado al representante legal de la Clínica Vascular Navarra y/o quien haga sus veces, no obstante, vencido el término de tres (3) días no dio respuesta al requerimiento.

<sup>1</sup> Ibid. Archivo: "36AutoRequiere"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "01IncidenteCorrectivo"

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 44 del Código General del Proceso, señala que el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre los que se encuentra:

*“(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

2. Respecto al procedimiento para hacer efectiva la sanción a la que hace referencia el numeral anterior, el párrafo del artículo 44 del CGP, señala lo siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*

*(...)*

*Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

3. Ahora bien, el artículo 42 de la citada norma señala que es deber del juez *“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

4. Teniendo en cuenta que mediante providencia del 1º de agosto de 2023<sup>3</sup>, el Despacho ordenó cerrar el periodo probatorio y prescindir de la práctica de la prueba pericial, se abstendrá de imponer sanción al representante legal de la Clínica Vasculor Navarra.

4.1. Lo anterior, debido a que si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la providencia que ordenó requerir al representante legal de la Clínica Vasculor Navarra S.A, su propósito es coercitivo, esto es, lograr el cumplimiento efectivo de la orden pendiente de ser ejecutada; de suerte que, no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento.

4.2. El representante legal de la Clínica Vasculor Navarra S.A le fue iniciado incidente de actuación correctiva, debido al incumplimiento a la providencia del 14 de junio de 2022, la cual, tenía como objetivo que certificará y colocará a disposición del perito grafólogo las actas de consentimiento firmadas por el difunto señor José Ignacio Chaparro (QEPD) o persona responsable y todos los documentos firmados por el señor José Ignacio Chaparro (QEPD) un (1) año antes de su fallecimiento, sin embargo, con ocasión a que se prescindió de dicha prueba, el incidente correctivo perdió su objeto.

---

<sup>3</sup> EXPEDIENTE ELÉCTRICO. “59CierraPruebasCorreAlegatos”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

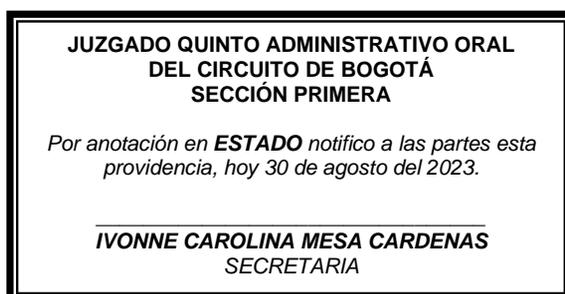
**RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR** el incidente de actuación correctiva en contra del representante legal de la Clínica Vascular Navarra S.A, Jorge Álvaro Murcia Gómez, y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77352d5b0a6061fef2804a34b71117cc98d8764da56cbd7a803f126788fc10a**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210006300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VANTI S.A. E.S.P</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Tercero con interés	<b>CARLOS ALBERTO ROMERO BENITEZ</b>
Asunto	<b>ORDENA NOTIFICAR A TERCERO CON INTERÉS – RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Mediante auto admisorio de la demanda del 31 de marzo de 2021<sup>1</sup>, se resolvió, entre otros: “QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Carlos Alberto Romero Benítez, como tercero con interés, a la Calle 188 No 11 A – 04 Local 1 de Bogotá D.C., Teléfono: 3203422158”

2. Que obra constancia secretarial del 12 de julio de 2023<sup>2</sup> en el que se indicó: *“Que no fue posible notificar de manera electrónica al tercero con interés, pese a haber insistido varias veces al número telefónico relacionado en la demanda, motivo por el cual, ingresa para lo pertinente”*.

3. En concordancia con el deber de las partes, previsto en el numeral 6º del artículo 78 del CPACA, el Despacho ordenará a la parte demandante la notificación del auto del 31 de marzo de 2021, al Sr. Carlos Alberto Romero Benítez, a la dirección física suministrada en la demanda<sup>3</sup>. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado del que trata el artículo 172 del CPACA.

4. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y 74 del CGP, se reconocerá personería adjetiva al abogado Camilo José Caro Moncayo identificado con cédula de ciudadanía 79.953.391 de Bogotá y portador de la T.P 168.788, para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acorde al contenido del poder conferido<sup>4</sup>.

5. De otra parte, se evidencia memorial del 14 de marzo de 2023 correspondiente a la renuncia del poder por parte del abogado Fahid Name Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739 de Bogotá y portador de la T.P. No. 278.371 del C.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: “08AutoAdmite”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “25InformeSecretarial.pdf”

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “02demanda.pdf”. Folio 15.

<sup>4</sup> Ibid. Archivos: “18Correosustituye” y “19Poder”.

S. de la J, no obstante, no obra poder conferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en consecuencia, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días posterior a la ejecutoria de esta providencia, notifique al señor **CARLOS ALBERTO ROMERO BENITEZ**, en calidad de tercero con interés, del auto admisorio de la demanda del 31 de marzo de 2021, adjuntando la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, en la dirección física suministrada en la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez surtida la notificación ordenada, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO** identificado con cédula de ciudadanía 79.953.391 de Bogotá y portador de la T.P 168.788, para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder requerida por el abogado **FARID NAME GÓMEZ** identificado con C.C. No. 1.020.713.739 de Bogotá y portador de la T.P. No. 278.371 del C. S. de la J, conforme a los argumentos expuestos en la providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

KPR

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de agosto de 2023.</i></p> <p>_____ <b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f87ec20303fa49b5558c85ac2b882281d66bad77fb44bcec2ebf148662ce97a**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220019200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>YEISON SABIER DIAZ SUAREZ</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, NIEGA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda el 6 de septiembre de 2022<sup>1</sup> vía correo electrónico<sup>2</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones<sup>3</sup>, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante<sup>4</sup>, tal como consta en el informe secretarial<sup>5</sup>.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se evidencia alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) inexistencia de causal de nulidad que afecta la legalidad de los actos administrativos; ii) inexistencia de vulneración al debido proceso y; iii) presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, iv) genérica.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "09ContestacionDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "14CorreoContestacion".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "09ContestacionDemanda". Folios 5-28

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "14CorreoContestacion". Folio 1

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "15InformeSecretarial"

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

2.1. En el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda<sup>6</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup>, se tiene que la demandada considera que: a) son ciertos los hechos 3, 4, 6, 7 y 8; b) no es cierto el hecho 1; y, c) no son hechos los identificados con los números 3 y 5.

2.2. El litigio se fijará en los hechos que la demandada considera que no son ciertos y que no son hechos.

2.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, el acto administrativo 1893 del 2 de febrero de 2021<sup>8</sup> y la Resolución No. 2285-02 del 10 de septiembre de 2021<sup>9</sup> se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **3. PRUEBAS**

### **3.1. La parte demandante.**

#### **3.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>10</sup>.

#### **3.1.2. Pruebas solicitadas:**

##### **3.1.2.1. De oficio:**

3.1.2.1.1. Solicita que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá aportar: i) copia integral del expediente administrativo No. 1893 de 2019.

3.1.2.1.2. El Despacho denegará las pruebas que requirió la parte demandante, debido a que, corresponde a los antecedentes administrativos incorporados por la parte demandada en el expediente electrónico<sup>11</sup>.

##### **3.1.2.2. Interrogatorio de parte y testimoniales:**

3.1.2.2.1. Solicita el interrogatorio del Secretario de Movilidad, Felipe Andrés Ramírez o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones al momento de la práctica de la prueba, para ser interrogado sobre los hechos narrados en el

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "01DemandaNulidadRestablecimiento del derecho rad 2019-292".

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "25ContestacionDemanda". Folios 5-28

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "05AnexosDemanda2". Folios 3-27

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "05AnexosDemanda2". Folios 28-34.

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: "05AnexosDemanda2", "04AnexosDemanda3"

<sup>11</sup> Ibid. Archivo: "11AntecedentesAdministrativos"

presente escrito reservándose el derecho de presentarlo en forma escrita en el momento procesal oportuno.

3.1.2.2.2. Solicita el interrogatorio de Yeison Sabier Diaz Suarez, para ser escuchado sobre los hechos a que se refiere el presente escrito de demanda, reservándose el derecho de presentarlo en forma escrita en el momento procesal oportuno.

3.1.2.2.3. Solicita el testimonio del señor Héctor Mauricio Alfonso Rodriguez, identificado con cedula de ciudadanía 80219161, quien recibe notificaciones en el número de celular 3103247763 y correo electrónico [abogadosalfonro@gmail.com](mailto:abogadosalfonro@gmail.com); indica que este testimonio resulta conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que fungió como el apoderado judicial del señor Yeison Díaz, dentro del trámite de la audiencia de impugnación del comparendo y podrá referirse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del trámite procesal adelantado por la dirección de investigaciones de tránsito y transporte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

3.1.2.2.4. Se negará la práctica del interrogatorio de parte del señor Yeison Sabier Diaz Suarez solicitada en el numeral 3.1.2.2.2., toda vez que no es necesaria, teniendo en cuenta que el demandante rindió su versión libre y espontanea sobre los hechos objeto de la controversia en diligencia del 12 de diciembre de 2019<sup>12</sup>, la cual obra en los antecedentes administrativos aportados.

3.1.2.2.5. A su vez, se denegará las pruebas solicitadas en los numerales 3.1.2.2.1 y 3.1.2.2.3., toda vez que, no es la práctica de testimonio el medio probatorio útil para determinar si la demandada actuó conforme a ley, frente a los actos administrativos expedidos, pues ello, proviene del análisis de los fundamentos expuestos en las resoluciones objeto de la litis y su sujeción a la normatividad legal vigente al respecto.

3.1.2.2.6. En todo caso, son suficientes las pruebas ya obrantes en el proceso para analizar lo pretendido por el demandante, motivo por el cual la práctica de las pruebas solicitadas es innecesaria.

## **3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

### **3.2.1. Pruebas aportadas.**

3.2.1.1 Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos y los videos VID-20191107-WA0000.mp4, VID-20191107-WA0001.mp4 y VID-20191107-WA0002.mp4<sup>13</sup>.

### **3.2.2. Pruebas solicitadas**

3.2.2.1. No solicitó pruebas.

## **3.3. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

---

<sup>12</sup> Ibid. Archivo: "01AntecedentesAdministrativos". Folios 19-21

<sup>13</sup> Ibidem. Archivos: "11AntecedentesAdministrativos" y Carpeta: "11.1VideosAntecedentes"

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada Leider Efrén Suárez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 y portador de la T.P. No. 255.455 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD**, acorde al poder otorgado.<sup>14</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1 de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: NEGAR** la prueba solicitada por la parte demandante, en el numeral 3.1.2. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través

---

<sup>14</sup> Ibidem. Archivos: “12Poder”, “13MensajeDatosPoder”

de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 y portador de la T.P. No. 255.455 del C.S. de la J para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ce267cc77e257943d1ccb5c683585955ef6b64ea9fd3b3492949f31fc0aab0**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220050200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PRESSEX COURIER SAS</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE ANTECEDENTES</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. La Dirección de impuestos y aduanas nacionales- DIAN presentó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico enviado el 26 de abril de 2023<sup>1</sup>, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

2.1. En el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda<sup>2</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>3</sup>, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Así mismo, considera que el hecho 4º es parcialmente cierto, y que los hechos 11, 12 y 13 no son hechos.

2.2. El litigio se fijará respecto de los hechos que la parte demandada considera que son parcialmente ciertos y que no son hechos.

2.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 6400-00067 del 14 de

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "11Contesta", "10Correocontesta".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: 02Demanda". Folios 1-3

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "11Contesta". Folios 3

enero de 2022<sup>4</sup> y 601-002938 del 13 de junio de 2022<sup>5</sup> se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

### **3. PRUEBAS**

#### **3.1. La parte demandante.**

##### **3.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>6</sup>.

##### **3.1.2. Pruebas solicitadas:**

3.1.2.1. Solicita se oficie a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que, con destino al proceso, envíe con carácter devolutivo el original de la actuación administrativa, contentiva de las resoluciones objeto de la presente demanda y los demás antecedentes relacionados con la controversia debatida en vía gubernativa que conforman el expediente administrativo aduanero No. RV2018 2021 96.<sup>7</sup>

3.1.2.2. El Despacho denegará las pruebas que requirió la parte demandante aludidas en el numeral 3.1.2.1, debido a que, corresponde a los antecedentes administrativos que debe incorporar la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

#### **3.2. La parte demandada**

3.2.1. Con el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada se abstuvo de solicitar el decreto de pruebas.

3.2.2. De otra parte, se tiene que, si bien, la entidad demandada, en el correo electrónico mediante el cual envió la contestación de la demanda aportó un enlace para la consulta de los antecedentes administrativos<sup>8</sup>, se evidencia que el Despacho no puede acceder al enlace antes referido, por lo que, se le requerirá a su apoderado para que, en cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda del 14 de febrero de 2023<sup>9</sup>, aporte al proceso los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 6400-00067 del 14 de enero de 2022 y 601-002938 del 13 de junio de 2022 que conforman el expediente administrativo aduanero No. RV2018 2021 96.

##### **3.2.2. Pruebas solicitadas:**

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

#### **3.3. Pruebas de oficio**

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: 02Demanda". Folios 64-98

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: 02Demanda". Folios 99-119

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "02Demanda" Folio 32-208, Archivo:"03Anexos"

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "02Demanda". Folio 29.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "10Correocontesta"

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "07Admite"

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

#### 4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo que, se considera que no dio estricto cumplimiento al numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada DIAN, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

4.2.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.2.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C.S. de la J. y al abogado Juan Carlos Rojas Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J para actuar en representación de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, acorde al poder otorgado.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Ibidem. Archivos: "12Poder", "13Anexos", "14Anexo.msg"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda enunciadas en el numeral 3.1.2 de las consideraciones de este auto, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en el numeral 3.1.1. de las consideraciones de este auto.

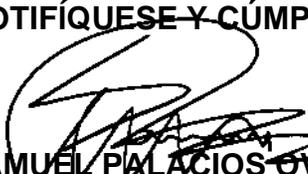
**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C.S. de la J y al abogado **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J para actuar en representación de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 30 de agosto de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1667303cfd7e527886bb67fb9ece8c69f28535ac04d5661e931f9d713aab0ea**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230028500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente de estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón al factor cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. NUEVA EPS radicó demanda ordinaria laboral<sup>1</sup> en contra de la Administradora de Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES y Superintendencia Nacional de Salud, en el que pretendió:

*“PRIMERO: Se declare que NUEVA EPS no está obligada a restituir la suma de MIL VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.028.931.180,97) por concepto de capital involucrado por recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en favor de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, lo anterior conforme lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante resolución No. 2022590000001551-6 de 22 de abril de 2022.*

*SEGUNDO: Se declare que NUEVA EPS no está obligada a restituir la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$121.675.171,04) en favor de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES por concepto de actualización del capital involucrado, el cual fue calculado con corte a 06 de agosto de 2018 para los valores reintegrados, y a 30 de abril de 2020 para los valores pendientes por reintegrar, conforme lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante resolución No. 2022590000001551-6 de 22 de abril de 2022.*

*(...)*”

2. Proceso que correspondió en reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el cual, mediante auto del 16 de mayo de 2023<sup>2</sup>, se declaró la falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

<sup>1</sup> 1EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta.” 02PrimeraInstancia”. Subcarpeta.” C01Principal”. Archivo: “01EscritoDemanda”. Folio 23-24.

<sup>2</sup>Ibid. Archivo: “03AutoRemiteporCompetencia”

Bogotá.

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (resalta el Despacho)

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

6. Conforme a lo señalado en el numeral 4° de esta providencia y lo previsto en la demanda<sup>3</sup>, la cuantía corresponde a la suma de MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/ CTE (\$1.150.606.352,01) por concepto de capital apropiado más concepto de actualización del IPC.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS**, contra la **NACIÓN – LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de agosto de 2023.</i></p> <p>_____ <b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

Samuel Palacios Oviedo

Firmado Por:

<sup>3</sup>Ibid. Archivo: "01EscritoDemanda.pdf". Folios 23-24

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d02b621284a188d39b05e9d825c1c50a5c8b6d821fbedb6d9f3b968986c071**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2023-00180-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
Demandante	<b>ESTELAR EXPRESS S.A.S.</b>
Demandado	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO CURADURÍA URBANA NO. 2.</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. El 13 de abril de 2023<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandante radicó demanda de nulidad simple, la cual fue asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto<sup>2</sup> de misma fecha.

2. El demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. CU2-0269 DEL 31 de octubre de 1997,<sup>3</sup> *“por la cual se aprueba el Proyecto de desarrollo Urbanístico denominado NIKO III, se establecen sus normas, se concede Licencia de Urbanismo y de Construcción y se fijan las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas”*.

3. Ahora bien, es importante señalar que en principio se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que el presente asunto no puede ser enjuiciado en sede del medio de control de nulidad simple, por cuanto:

3.1. Se advierte que el medio de control de nulidad simple (Art. 137, CPACA) autoriza a toda persona para que solicite *“...la nulidad de los actos administrativos de carácter general”* cuando estén incursos en una de las causales de anulación que allí se consignan y que: *“Excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular...”* cuando: i) la demanda no persiga un restablecimiento o el mismo no se genere de manera automática de la sentencia de nulidad a favor del demandante o de un tercero; ii) sea para recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país; y iv) la ley lo autorice expresamente.

3.2. La sociedad demandante solicitó como pretensiones:

*“(...) 2.1 Declarar la nulidad del RESOLUCIÓN CU2-0269 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1997, por medio de la cual se aprueba el Proyecto del desarrollo Urbanístico*

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo. “01Correoreparto”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo. “06Actareparto”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo. “03Anexos”. Págs. 99 al 119.

denominado NIKO III, se establecen sus normas, se concede una licencia de Urbanismo y de Construcción y se fijan las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas y se ceden áreas de CESIÓN GRATUITA AL DISTRITO TIPO A Y VÍAS LOCALES VEHICULARES en un total de 709,59 m<sup>2</sup>, por estar incurso en el vicio de falsa motivación y por qué quebrantan las normas en las que deberían fundarse, es decir, no existe concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.

2.2 Que, como consecuencia de la revocatoria de la Resolución No. CU2-0269 del 31 de octubre de 1997, se efectuó la transferencia de dominio de las áreas cedidas al DISTRITO se cancele la escritura pública No. la Escritura Pública No. 629 del 06 de abril de 2006. de la Notaría 17 del Circulo de Bogotá.

2.3 Condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada. (...).<sup>4</sup>

3.3. De otra parte, manifiesta la sociedad demandante en los fundamentos de hecho que:

“(…) 15. El 12 de septiembre de 2014 se celebró un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA entre la sociedad ENERGIZAR y mi representada la sociedad ESTELAR EXPRESS, que comprende dos lotes que fueron plenamente descritos en la cláusula primera de dicho contrato a

(…)

16. En el párrafo de la cláusula primera del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA se señaló inequívocamente que los dos lotes conformaban un globo de terreno con una cabida de 3.311,96 M<sup>2</sup> (Es decir la suma de las áreas de los lotes identificados con el FMI No. 50C-1386884 y 50C-1202329).

17. La cláusula quinta del citado CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, señaló específicamente que los inmuebles se encontraban libres de gravámenes y que tenían el dominio y la posesión, lo cual no es cierto puesto que ENERGIZAR no ostentaba el dominio de las áreas de terreno que fueron cedidas al Distrito Capital de Bogotá.

18. El 07 de noviembre de 2014 se celebró el Contrato de Leasing Inmobiliario No. 120780 entre Banco CORPBANCA y mi representada la sociedad ESTELAR EXPRESS, en cuyo contenido se relaciona dos inmuebles identificados con los FMI Nos. 50C-1202329 y 50C-1386884 (...).

19. El Contrato de Leasing Inmobiliario No.120780 celebrado entre Banco CORPBANCA y la sociedad ESTELAR EXPRESS, no tuvo en cuenta la cesión al Distrito Capital a través de la escritura Pública No. 629 del 06 de abril de 2006 y que en dichas áreas cedidas se encuentran construidas las bodegas, oficinas y locales, esto es los 753.02 m<sup>2</sup>.

20. A la fecha la sociedad ESTELAR EXPRESS ha venido cumpliendo sus obligaciones con el Banco CORPBANCA.

21. A la fecha la sociedad ESTELAR EXPRESS ha cancelado los impuestos prediales de las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1202329 y 50C-1386884, y que en dichos impuestos se encuentra la totalidad de las áreas sin excluir las zonas cedidas.

22. La sociedad ESTELAR EXPRESS ha sido notificada por parte del Distrito Capital que se encuentra ocupando unas áreas que le pertenecen al Distrito y que

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo. “02Demanda”. Pág. 2.

*deben ser devueltas, ocasionando con ello un perjuicio grave toda vez que allí funcionan las bodegas, locales y oficinas. (...)*<sup>5</sup>

3.4. Por lo anterior, el Despacho, encuentra que la demanda pretende anular un acto administrativo de carácter particular y concreto en los que, a pesar de avizorarse un interés especial para la comunidad, se evidencia un restablecimiento automático de los derechos reales y económicos de la sociedad demandante, quién manifiesta haber adquirido de buena fe unos lotes que hoy, el Distrito Capital reclama como suyos.

3.5. Por lo anterior, en atención a lo previsto en el párrafo del artículo 137 e inciso 1° del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho evidencia que de presentarse la prosperidad de las pretensiones se desprende un restablecimiento automático de un derecho, razón por la cual se ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. En ese orden, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda deben adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la parte demandante pretende se anule la resolución antes aludida dentro de la misma actuación, el Despacho considera que por el momento no es posible hacer estudio de acumulación, prevista en el artículo 165 del CPACA, hasta tanto no se haga la debida subsanación de la demanda.

5. En tal sentido, procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la empresa Estelar Express S.A.S., para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

5.1. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2° del artículo 162 *ibidem*, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, al medio de control que corresponde, esto es, al de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.1.1. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

5.1.1.1. En este caso, advierte el Despacho que en la demanda el actor cuestiona el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. CU2-0269 del 31 de octubre de 1997, por el fenecimiento del término para desarrollar el proyecto urbanístico, motivo por el cual, deberá demandar la decisión de la administración por la cual se haya negado tal consecuencia jurídica.

5.1.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

5.1.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2° del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

5.2 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá explicar y precisar de manera separada los argumentos que le sirven de fundamento a cada una de las causales de nulidad invocadas en el último párrafo del acápite de la demanda denominado "*normas violadas y concepto de la violación*", en contra de los actos administrativos acusados.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. Pág. 6.

5.3. Estimar razonadamente la cuantía, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6º del CPACA.

5.4. Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

5.5. Aportar otorgamiento de poder suscrito por el representante legal de la sociedad demandante, en el cual se faculte a la abogada Alexandra Martínez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.107.410 y portadora de la tarjeta profesional no. 169.523 del C. S de la Judicatura, pues de la documentación aportada, no se evidencia la incorporación del mismo.

5.5.1. El poder aportado deberá estar dirigido al juez de conocimiento, en este caso, los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, señalando que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y los actos administrativos demandados, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

5.5.2. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP., o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

5.5.3. En caso de que se otorgue el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado, desde el buzón electrónico de la poderdante.

5.6. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

5.7. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos que se pretende, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

5.7.1. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

5.10. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **ESTELAR EXPRESS S.A.S.**, contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO CURADURÍA URBANA NO. 2.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de agosto de 2023.</i></p> <hr/> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b48f890bb934714050998c3712991368701f840473c91cce657b5c545ab1679**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2023-00280-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
Demandante	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ</b>
Demandado	<b>NACIÓN – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD – ADRES</b>
Asunto	<b>PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN</b>

Estando el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, resuelve proponer conflicto negativo de competencias, bajo las siguientes consideraciones:

1. El Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá instauró demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por los daños y perjuicios materiales ocasionados por la entidad demandada con ocasión en la negación al pago de los servicios de salud efectivamente prestados y al no obtener el pago correspondiente, afirmando que se ha generado un grave desequilibrio financiero que ha perjudicado la prestación del servicio de salud a la comunidad.

2. La demanda le correspondió por reparto mediante acta individual de reparto de fecha 13 de julio de 2022<sup>1</sup>, al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el cual a través de providencia del 3 de mayo de 2023<sup>2</sup> declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera del Juzgado Administrativo de Bogotá.

3. Señala que corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., - Sección Primera con fundamento en los siguientes argumentos:

*“Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, trata de el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud. Controversia que tiene origen de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en un acto administrativo.*

(...)

*Así las cosas, de conformidad con las normas y la jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Primera, de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del*

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo. “02ActaReparto”. 06AutoRemitePorCompetencia

<sup>2</sup> Ibid. Archivo. “06AutoRemitePorCompetencia”.

*Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”<sup>3</sup>.*

4. Mediante acta individual de reparto del 31 de mayo de 2023<sup>4</sup>, el proceso le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

*“(…) PRIMERO: Que se declare responsable a LA NACIÓN – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por los daños y perjuicios materiales ocasionados al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ**, con base en la negación al pago de los servicios de salud efectivamente prestados por la demandante, pues al prestar los servicios de salud y al no obtener el pago correspondiente se ha generado un grave desequilibrio financiero que ha perjudicado la prestación del servicio de salud a la comunidad.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, que se condene a LA NACIÓN – la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, como reparación del daño ocasionado, a pagar los perjuicios ocasionados con ocasión de la falta de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la atención de los usuarios, conforme al valor de las reclamaciones radicadas ante el ADRES por valor de **QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$15.492.630)**, correspondientes a servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y que me permito relacionar a continuación:*

*(…) Tabla de datos.*

***TERCERO:** Que se condene a LA NACIÓN –Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, al pago de intereses moratorios al igual que indexación de valores, contados a partir de la fecha en que se debía pagar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con ocasión de los servicios prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y que está a cargo del ADRES, conforme a los términos señalados en el Decreto 780 de 2016 y 056 de 2015.*

***CUARTO:** En consecuencia, a lo anterior se condenen LA NACIÓN – la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a pagar las costas que genere este proceso, y las agencias en derecho en la cuantía que resulte de las bases que se prueben en el curso del proceso. (...)<sup>5</sup>.*

6. No obstante, el Despacho discrepa de la argumentación dada en la citada providencia, debido a que la parte demandante no cuestiona el acto administrativo que negó los recobros, pues este no existe (conforme el actor lo advierte en el hecho 10 de la demanda), todo lo contrario, alude un daño por la presunta actuación deficiente relacionada con el trámite mismo, para solicitar el reconocimiento de los recobros, y a su falta de respuesta de fondo, lo que el actor identifica como una falla del servicio por parte de la ADRES.

---

<sup>3</sup> Ibidem. Págs. 3 - 5.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo. “08Actajuzgado05”.

<sup>5</sup> Ibid. Carpeta. “01Demanda”. Archivo. “DEMANDA13072022\_103901”. Págs. 3 al 5.

7. Se trae a colación el acápite de la demanda en la que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ, señala:

***“(…) DE LA FALTA DE IDEONEIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

*Ahora bien, no se escapa de la suscrita que, en asuntos como el que nos ocupa ahora, ha habido controversia acerca del medio de control procedente, pues algunos han propuesto la nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que aparentemente se cuestiona la legalidad del acto administrativo, mientras que otros proponen la reparación directa. Al respecto, debe decirse que el primero no es del todo adecuado, en la medida que, como se expuso en precedencia, se cuestiona, no un acto administrativo en particular, sino la forma en que la ADRES opera en general para el procedimiento de recobro, que hace que este sea, en la práctica, excesivamente difícil, engorroso y lento, situación que genera daños patrimoniales al desfinanciar las entidades del sistema de salud. En efecto, mientras la ley estatuye que debe mantenerse un flujo óptimo en los recursos del sistema de salud, la ADRES injustificadamente desatiende dicho mandato de múltiples formas en el marco del procedimiento de recobro, de manera que no es solo cuestión de la legalidad de los actos que profiere, sino toda una actuación administrativa deficiente (...).<sup>6</sup>*

8. De tal manera que no hay una decisión por parte de la ADRES en este caso, que haya resuelto las solicitudes de recobro y que sea objeto de impugnación, sino que por el contrario, el asunto se trata entonces de una omisión de la administración en adoptar oportunamente dicha decisión, respecto de lo cual se deriva el daño alegado.

9. Conforme a lo expuesto, es claro que la parte demandante no está alegando la nulidad del silencio administrativo de la ADRES, el objeto de la litis que propone es la falla del servicio por la omisión de la demandada y la forma en que la ADRES opera para el procedimiento de recobro, que, conforme a lo argumentado por la parte, es difícil, engorroso y lento, situación que le generó daños patrimoniales al desfinanciar las entidades del sistema de salud.

10. Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 3 de abril de 2020 estableció:

*“...La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.*

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante*

---

<sup>6</sup> Ibidem. Pág. 16.

ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.<sup>7</sup> (Subrayado fuera del texto original)

11. Conforme con la jurisprudencia citada, se observa que es procedente la acción de reparación directa cuando los daños que se pretendan no tengan como fuente la legalidad de actos administrativos.

12. En el particular, la demandante advierte que lo que se pretende es cuestionar la falla del servicio derivada de la omisión de la demandada, y la forma en que la ADRES opera para el procedimiento de recobro, que, conforme a lo argumentado por la parte, es difícil, engorroso y lento, situación que le generó daños patrimoniales al desfinanciar las entidades del sistema de salud.

13. Por tanto, la fuente del daño corresponde a la presunta falla del servicio de la ADRES, más no a un acto administrativo, en consecuencia, el medio de control que procede es el de la reparación directa.

14. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

15. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

**1. De reparación directa y cumplimiento.**

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)

16. Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará la falta de competencia por el factor objetivo para tramitar el asunto.

17. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de competencia, en tanto que el conocimiento y trámite del proceso debe recaer en Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la ley 1285 de 2009, se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

## RESUELVE

---

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Providencial del 3 de abril de 2020. Referencia: 250002326000201000281 (45650).

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, entre el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera y este Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJG.

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de agosto del 2023.</p> <hr/> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20e4ddda7b8de4816736c0bd8bfd3182ecf9df3a2cfa090e462c182786dd0c**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200021700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 27 de mayo de 2021<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La Superintendencia Nacional de Salud propuso como excepciones: i) los actos administrativos demandados no incurren en ninguna de las causales señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ii) inexistencia de falsa motivación o de violación del debido proceso.

1.3. Frente a las excepciones propuestas, se corrió traslado por secretaria del 12 al 14 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

1.4. La parte demandante descorrió traslado de las excepciones el 14 de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

1.5. Advierte el Despacho que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se observa alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.6. Las excepciones propuestas por la autoridad demandada son de fondo, motivo por el cual estas y el memorial mediante el cual descorrió traslado la parte demandante, serán analizadas en la sentencia que se dicte en el presente asunto.

**2. PRUEBAS**

**2.1. La parte demandante.**

**2.1.1. Pruebas aportadas.**

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: 14Correocontestademandanda- 15Contestademandanda

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo:24CorreTrasladoExcepciones

<sup>3</sup> Ibidem. Archivos: 26DescorreTraslado- 27CorreoDescorreTraslado

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>4</sup>.

### 2.1.2. Pruebas solicitadas:

En el escrito de demanda <sup>5</sup> solicitó:

2.1.2.1. Se decrete la exhibición de documentos a la Superintendencia Nacional de Salud, específicamente del expediente de las actuaciones administrativas adelantadas y que dieron como resultado las Resoluciones 382 del 4 de febrero de 2019 y 302 del 29 de enero de 2020.

2.1.2.1.1. El Despacho denegará la prueba solicitada, debido a que:

i) Los antecedentes administrativos, constituyen una carga de la parte demandada en cumplimiento al deber previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, debiendo aportarlos a la actuación.

ii) La solicitud probatoria no cumple con el requisito del artículo 266 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, en tanto que: i) no indica la persona o funcionario llamado a exhibirlos; y iii) no precisa la relación de la persona con aquellos hechos.

iii) Indica la parte demandante que con la exhibición pretende demostrar que la Superintendencia demandada vulneró el debido proceso administrativo, y la falsa motivación de los actos administrativos demandados, justificación que hace inconducente la prueba, por cuanto el objeto de la exhibición son los cargos de nulidad cuya verificación hará el Despacho analizados los argumentos de la demanda y del escrito de contestación, así como de las pruebas que obren en el expediente.

2.1.2.2. Solicita que se llame a rendir testimonio a Luisa Fernanda Salgado Pilonieta, para que, en su calidad de la Directora de Calidad del HUSI, declare sobre el contexto y la forma en las que las firmas auditoras designadas por la Superintendencia Nacional de Salud realizaron las visitas cuyos informes dieron lugar a los actos administrativos impugnados y sobre el cumplimiento por parte del HUSI del Plan de Mejoramiento que la entidad demandada consideró incumplidos.

2.1.2.2.1. Se negará la prueba, en tanto que no es la práctica de testimonio el medio probatorio útil para determinar si la demandada actuó conforme a ley frente a los actos administrativos demandados, pues ello proviene del análisis de los fundamentos expuestos en las resoluciones objeto de la litis, su sujeción a la normatividad legal vigente sobre la materia, y el análisis de las pruebas que fundamentaron la decisión.

2.1.2.2.2. Las actas de visita y los informes presentados por las firmas auditoras designadas por la Superintendencia Nacional de Salud, son pruebas que hacen parte de los antecedentes administrativos que deben ser aportados en su integridad por la demandada, y estos son suficientes para analizar los hechos en que se fundamentaron tales visitas, los argumentos contentivos de los informes, e incluso el valor probatorio dados a estos por parte de la demandada en los actos administrativos que se demandan; luego, la solicitud de la prueba testimonial es innecesaria.

2.1.2.2.3. Así mismo, se negará la prueba por inconducente, en tanto que lo relacionado al cumplimiento por parte del HUSI del Plan de Mejoramiento que la entidad demandada consideró incumplido, puede verificarse de las documentales

---

<sup>4</sup> Ibidem: Archivo: 01Demanda2020-217. Págs. 16-17

<sup>5</sup> Ibidem: Archivo: 01Demanda2020-217. Págs. 17-18

que obran y que se incorporarán en el expediente, y constituye un aspecto de la litis que deberá analizarse por el Despacho en la sentencia.

2.1.2.3. En el escrito que describió traslado de las excepciones<sup>6</sup> solicitó:

2.1.2.3. Informe juramentado por parte del Superintendente Nacional de Salud a efectos de pronunciarse frente a los siguientes interrogantes:

- Informe por qué en Resolución No. 302 fue variada la motivación para imponer la sanción, pasando de considerarse incumplido el plan de mejora a estimarse cumplido extemporáneamente el mismo, a sabiendas que ese no era el argumento del recurso de apelación interpuesto por el Hospital Universitario San Ignacio como apelante único.
- Informe por qué consideró extemporáneo el cumplimiento al plan de mejora respecto de los hallazgos 5 y 13 a sabiendas que sobre los mismos se había informado el cierre mediante oficio NURC 2-2016- 104957 del 19 de octubre de 2016.
- Informe la razón fáctica y jurídica que permitió considerar extemporáneo el cumplimiento al plan de mejora para el hallazgo 12, a pesar de reconocer en la Resolución 302 que sobre aquel se había aceptado redefinición de acciones y fechas para su inicio y cumplimiento.
- Informe las razones para los cuales consideró que el plan de mejoramiento para el hallazgo 12 debía estar cumplido para la fecha de visita de seguimiento realizado por la empresa PLANSALUD a pesar de reconocer que mediante el oficio NURC 2-2016-104957 del 19 de octubre de 2016, se habían redefinido acciones, así como las fechas de inicio y cumplimiento, que, en todo caso, eran posteriores a la mentada visita.
- Informe la razón por la que consideró extemporáneo el informe de cumplimiento al plan de mejora hallazgo 12 anunciado mediante oficio NURC 1-2017-003795 del 10 de enero de 2017, a sabiendas que la redefinición de acciones para dicho hallazgo se había postergado para reportar su terminación en enero de 2017.
- Informe por qué la empresa PLANSALUD hizo observación de incumplimiento al hallazgo 12 como una de las conclusiones de la visita de seguimiento efectuada entre el 28 al 30 de septiembre de 2016, si para esa fecha aún no se podía evaluar ese plan de mejora, en virtud de la redefinición de unas acciones cuyo inicio debía ser entre octubre y noviembre de 2016 y respecto de las acciones permanentes su cumplimiento debía reportarse hasta enero del 2017.
- Informe la razón por la cual el pasado 25 de abril de 2018, se abrió proceso administrativo sancionatorio en contra del Hospital San Ignacio por presunto incumplimiento al plan de mejora hallazgos 5,8,10,12 y 13, a pesar de haberse informado mediante oficio NURC 2-2016-104957 del 19 de octubre de 2016.

2.1.2.5. Se negará la prueba por inconducente, dado que los fundamentos de la decisión se pueden extraer de las pruebas documentales que obran en los antecedentes administrativos, de las demás pruebas obrantes en el expediente, y de los argumentos que hayan soportado la decisión adoptada en los actos administrativos que se demandan.

---

<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: 26DescorreTraslado

## 2.2 La parte demandada:

2.2.1. En relación con los antecedentes administrativos, se tiene que, si bien, la entidad demandada con la contestación de la demanda envió los mismos, el Despacho advierte que, estos se encuentran incompletos.

2.2.2. Observa el Despacho que mediante oficio del 25 de septiembre de 2017<sup>7</sup> la Dirección de Inspección y Vigilancia para entidades de orden territorial envió a la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos los resultados de la auditoria externa realizada por Plan Salud, en el que se incluyó el del Hospital San Ignacio, sin embargo, estos no fueron anexados.

2.2.3. A su vez, se evidencia oficio NURC 1-2017-033666 del 28 de febrero de 2017<sup>8</sup> que tiene como asunto "*Ficha administrativa y remisión informe final de seguimiento a planes de mejoramiento de la IPS E.S.E Hospital Universitario San Ignacio I, II, III y IV Nivel con NIT 860015536-1 Radicado mediante NURC 1-2017-025420 ubicada en la ciudad de Bogotá D.C en el Departamento de Cundinamarca en cumplimiento a las obligaciones del Contrato No. 188 del 2016*" en el que hace mención a un informe final, matriz, soportes y ficha administrativa, no fueron incorporados a los antecedentes administrativos.

2.2.4. De tal manera, que es necesario que la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados sean incorporados por la entidad demandada, en cumplimiento de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, por lo cual se requerirá a la Superintendencia de Salud para que allegué los resultados de la auditoría externa realizada por Plan Salud, informe final, matriz, soportes y ficha administrativa del Hospital San Ignacio.

2.2.3. No solicitó pruebas a decretar.

## 2.4 PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1 En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en la contestación frente a estos, se señalaron como: i) ciertos: los hechos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21 y 23; ii) parcialmente ciertos los hechos: 16 y 19 iii) no es cierto el hecho 24 iv) no es cierto el hecho 22; y, iv) no le constan los hechos: 4, 5, 25, 26 y 27.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## 4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del

<sup>7</sup> Ibidem. Archivo: "17AntecedentesAdministrativos. Pag.1-4.

<sup>8</sup> Ibidem. Archivo: "17AntecedentesAdministrativos. Pag.7-8.

artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos completos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.4. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada Superintendencia Nacional de Salud, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos completos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

4.5. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos completos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.6. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.7. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia Nacional de Salud a la abogada MELBA JOHANA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.530.525 y portadora de la T.P. No. 245.999 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la Escritura Publica 904 del 2020 otorgada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C.<sup>9</sup>.

4.8. Por otro lado, se observa que fue radicado renuncia al poder del apoderado de la parte demandante FELIPE PIQUERO VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.020 y portador de la T.P. No. 54.572 del C.S. de la J.<sup>10</sup>, en consecuencia, al cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia.

4.9. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante al abogado PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.649.159 y portador de la T.P. No. 109.862 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>11</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en el numeral 2.1.1 de las consideraciones de este auto.

<sup>9</sup> Ibidem. Archivo: "16Anexo1contestacion"

<sup>10</sup> Ibidem. Archivo: "18RenunciaPoder"

<sup>11</sup> Ibidem. Archivo: "19CorreoPoder- 20Poder"

**TERCERO: NIÉGASE** las pruebas documentales, informe juramentado y la práctica de prueba testimonial solicitada en los numerales 2.1.2.1, 2.1.2.2 y 2.1.2.3, por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la Superintendencia Nacional de Salud para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos completos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, en especial los resultados de la auditoría externa realizada por Plan Salud del Hospital San Ignacio al que hace alusión en oficio del 25 de septiembre de 2017 y el informe final, matriz, soportes y ficha administrativa enviado mediante oficio NURC 1-2017-033666 del 28 de febrero de 2017.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **MELBA JOHANA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.530.525 y portadora de la T.P. No. 245.999 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la Escritura Publica 904 del 2020 otorgada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C.

**OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por el abogado **FELIPE PIQUERO VILLEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.020 y portador de la T.P. No. 54.572 del C.S. de la J.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.649.159 y portador de la T.P. No. 109.862 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO:** Vencido el término previsto en el ordinal quinto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de agosto de 2023, a las 8:00 am</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b> SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703990ebc13d0c3e3dc50fa46e185a77686128dbce343c8dede0b3b3960df0f2**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220025700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JORGE QUIÑONES ANGULO</b>
Demandado	<b>NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 14 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibidem*, los cuales deberán estar debidamente numerados y clasificados.

ii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

iii) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

iv) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

v) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10AutoInadmite".

vi) Estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 157 y 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

vii) Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

viii) Adecuar el poder otorgado a las apoderadas de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP); y cumpliendo bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

ix) Acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de reconocimiento de titularidad de la cédula de ciudadanía No 12.775.064.

x) La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 15 de febrero de 2023 y comunicada el mismo día electrónicamente<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. El 1º de marzo de 2023<sup>3</sup> vía correo electrónico, la parte demandante remitió escrito<sup>4</sup> subsanatorio de la demanda en el término de ley, sin embargo, el Despacho observa que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.3.1. No determinó, ni individualizó el acto administrativo del cual se solicita la nulidad, incumpliendo lo solicitado en el numeral 4.2 del auto inadmisorio de la demanda, pues se limitó a señalar en la primera pretensión:

*“DECLARAR la Nulidad del acto administrativo donde se asignó erróneamente el cupo numérico NUIP 5.316.177 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Nación, por el cual se le asigna al señor JORGE QUIÑONES ANGULO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.775.064 Magui-Nariño, la identidad de JORGE ANIBAL ANGULO.”<sup>5</sup>*

<sup>2</sup>Ibid. Archivo: “11Comunicaestado”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “12Correosubsana”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “13Subsana”.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “13Subsana”. Pág. 1.

1.3.2. No se definió de forma concreta el vicio o defecto endilgado al acto administrativo demandado, omitiendo señalar y fundamentar los cargos de nulidad del acto administrativo objeto de reproche; adicionalmente, en los fundamentos jurídicos de la demanda<sup>6</sup> se cita jurisprudencia y normatividad relativa al medio de control de reparación directa, y no al de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3.3. No aportó las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.<sup>7</sup>

1.3.4. En el poder otorgado<sup>8</sup> no se determinan e identifican claramente los actos administrativos objeto de demanda, incumpliendo lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, y tampoco se cumplen los requisitos para su otorgamiento, ya sea mediante presentación personal como lo establece la norma citada o mediante mensaje de datos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.4. Así las cosas, la parte actora incumplió con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio de la demanda.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, por cuanto: i) omitió determinar e individualidad el acto administrativo del cual se solicita la nulidad; ii)

---

<sup>6</sup> Ibid. Ibid. Págs. 6 – 18.

<sup>7</sup> Ibid. Archivos: “14Anexomemorial”; “15Anexo2”.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “15Anexo2”. Págs. 1 – 2.

no definió de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolece el acto administrativo demandado, omitiendo señalar y fundamentar los cargos de nulidad del acto administrativo objeto de reproche; iii) no aportó las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad; y iv) en el poder otorgado<sup>9</sup> no se determinan e identifican claramente los actos administrativos objeto de demanda, incumpliendo lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, y tampoco se cumplen los requisitos para su otorgamiento, ya sea mediante presentación personal como lo establece la norma citada o mediante mensaje de datos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

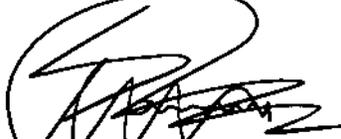
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **JORGE QUIÑONES ANGULO** contra la **NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de agosto de 2023.</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "15Anexo2". Págs. 1 – 2.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2593b05102e46d458a3d9bb6d7e5fb3b60e9b707c737451a8daeccae05d4fbb1**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**